
Libertad de expresión vs. Libertad religiosa, ¿Cuál derecho fue violentado?: comentario a la sentencia *Mariya Alekhina y Otras vs. Rusia* del Tribunal EDH

MIGUEL ALEJANDRO MORALES DE LA ROSA
Academia IDH

SUMARIO: I. Circunstancia del caso 1. Antecedentes del caso. 2. Hechos. II. Derecho violentado y argumento de las partes. III. Postura del Tribunal EDH respecto a la libertad de expresión. IV. Voto parcialmente disidente de la Jueza Elósegui. V. Comentarios finales: estricto control a la libertad de expresión.

I. Circunstancia del caso

1. *Antecedentes del caso*

Considero relevante abundar sobre el contexto social y político de Rusia alrededor del año 2011, así como también de las demandas realizadas, principalmente, por el grupo feminista ruso de música punk conocido como *Pussy Riot*, con la finalidad de contar con un contexto y una visión necesaria para comprender el desarrollo del presente caso.

Durante este periodo de tiempo, existieron diversas protestas en las calles de la capital Moscú, así como en diferentes ciudades de Rusia. Dichas denuncias fueron llevadas a cabo por el descontento fundamentalmente de las siguientes situaciones políticas:

- 1) La estrecha relación entre la iglesia ortodoxa con el presidente Vladimir Putin y el Ministerio de Asuntos Exteriores, por considerarla una intromisión a la vida laica del Estado;
- 2) Los resultados de las elecciones parlamentarias del 2011 y;

3) La participación de Vladimir Putin en las elecciones a la presidencia en marzo de 2012.

Pussy Riot, dio diversas presentaciones de forma improvisada exponiendo su descontento de una forma artística, es decir, por medio de la música interpretando canciones de su autoría, tales como “Soltar adoquines”, “*Vodka Kropotkin*”, “Muerte a la cárcel, libertad para protestar” y “Putin se meó encima”. Las presentaciones fueron llevadas a cabo particularmente en lugares públicos de la ciudad de Moscú, tales como el metro, cabinas, techos, tranvías, calles y tiendas (Tribunal EDH, *Mariya Alekhina y otras vs. Rusia*, 17 julio 2018: párr. 6 y 7).

2. Hechos

El grupo de *Pussy Riot* escribió una canción en forma de protesta titulada “Plegaria Punk – Virgen María, aleja a Putin”. Dicha canción aborda el descontento en contra de la estrecha relación entre las autoridades de la iglesia ortodoxa y las principales autoridades políticas de Rusia, con mensajes relacionados con la lucha feminista y el movimiento de la diversidad sexual.

El 21 de febrero de 2012 la canción fue expuesta en la Catedral de Cristo El Salvador de Moscú por *Mariya Vladimirovna Alekhina*, *Nadezhda Andreyevna Tolokonnikova* y *Yekaterina Stanislavovna Samutsevich*, integrantes de *Pussy Riot*, así como dos componentes más del grupo. Para ello, utilizaron una vestimenta llamativa, entraron a la Catedral e inmediatamente tuvieron complicaciones con el equipo de seguridad de la Catedral, quienes detuvieron a la banda y acompañaron a las integrantes fuera del lugar. Dicha protesta fue grabada en video por ellos mismos y subido a la plataforma de internet de nombre *Youtube* con un tiempo aproximado de 1 minuto y 35 segundos tras el comienzo de la actuación (Tribunal EDH, *Mariya Alekhina y otras*: párr. 13).

El 21 de febrero de 2012 el director general de la empresa de seguridad, Sr. O., denunció la vulneración al orden público en el recinto de Cristo el Salvador, señalando el comportamiento de las tres chicas como turbulento, extremista y ofensivo para la iglesia ortodoxa rusa, fomentando así el odio y la intolerancia religiosa.

En marzo de 2012 fueron detenidas e imputadas por un delito grave de vandalismo motivado por el odio religioso. El mismo mes la detención tomó firmeza por el Tribunal Superior de Moscú, confirmando el razonamiento del Juzgado de Distrito (Tribunal EDH, *Mariya Alekhina y otras*: párr. 25).

El 17 de agosto del mismo año el Juzgado de Distrito declaró a las demandantes culpables de vandalismo motivado por odio y hostilidad religiosos y por razones de odio hacia un colectivo concreto. El juzgado desechó la argumentación de las demandantes en referencia a que su actuación se debía a razones políticas y no religiosas, y concluyó que sus actuaciones ofendieron y despreciaron los sentimientos de un gran número de personas vinculadas con la religión, lo que vulneró las garantías constitucionales del Estado, y les dictó condena de dos años de prisión desde la fecha de la detención (Tribunal EDH, *Mariya Alekhina y otras*: párr. 52).

II. Derecho violentado y argumento de las partes

Las demandantes alegaron ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, Tribunal EDH o Tribunal europeo) la violación a distintos derechos del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante Convenio o Convenio EDH) por parte del Estado ruso, tales como el artículo 3 (Prohibición a la tortura), artículo 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad), artículo 6 (Derecho a un proceso equitativo) y al artículo 10 (Libertad de expresión). Sin embargo, en el presente trabajo me voy a ocupar de plantear y comentar el análisis derivado del estudio de fondo respecto a la supuesta violación al

artículo 10 del Convenio EDH referente a la libertad de expresión, pues es donde entra un debate mucho más profundo al desarrollarse en un contexto que otorga un interesante valor jurisprudencial.

Como he mencionado, las demandantes alegaron ante el Tribunal EDH la violación a su libertad de expresión, pues la detención y condena en su contra como resultado del acto de inconformidad realizado el día 21 de febrero de 2012 supuso una injerencia grave, injustificada y desproporcional a su libertad de expresión.

En respuesta a los argumentos de las demandantes, el gobierno ruso resalta que no fueron castigadas por exponer sus ideas u opiniones, sean religiosas o políticas, sino por la forma en que se realizó el acto, pues fue realmente provocativo y de desorden público, que dio como resultado una afectación en la libertad religiosa de terceros (Tribunal EDH, *Mariya Alekhina y otras*: párr. 179).

III. Postura del Tribunal Edh respecto a la libertad de expresión

El Tribunal EDH en distintas sentencias ha analizado las diversas formas de expresión, inclusive ha adoptado la libertad de expresión artística, la cual permite el intercambio público de información e ideas culturales, políticas y sociales de cualquier tipo. En ella, se interpretan, distribuyen o muestran obras artísticas que abonan al intercambio de ideas y opiniones. De esta forma, los Estados tienen la obligación de no coartar indebidamente la libertad de expresión de autor alguno (Tribunal EDH, *Müller y otros vs. Suiza*, 24 mayo 1988: párrs. 27 y 33). Por ejemplo, el Tribunal europeo ha considerado que usar pintura sobre estatuas de *Ataturk* era un acto de expresión realizado como protesta contra el régimen político de la época (Tribunal EDH, *Murat Vural vs. Turquía*, 21 octubre 2014: párrs. 54-56).

En el presente caso, el Tribunal EDH ha descrito el actuar de las demandantes como una expresión artística y política. De tal forma, con el fin de analizar la posible violación al artículo 10 del

Convenio EDH, se basó en tres puntos importantes: 1) si la injerencia estuvo prevista en la ley; 2) si se persigue uno o más objetivos legítimos; y 3) si dicha injerencia tiene que ser necesaria en una sociedad democrática. Esta última la divide en dos rubros: a) necesidad y b) proporcionalidad.

1) Según el gobierno ruso, las demandantes fueron condenadas por vandalismo con base en el artículo 213 del Código Penal. El Tribunal europeo decidió dejar pasar el punto y que permaneciera “dicha cuestión abierta” (Tribunal EDH, *Mariya Alekhina y otras*: párr. 209).

2) El Tribunal EDH estimó que sí existe fin legítimo por parte del Estado de Rusia, el cual fue proteger los derechos de otras personas, es decir, el derecho a la libertad religiosa.

3) En cuanto a si la injerencia tiene que “ser necesaria en una sociedad democrática”:

a) Respecto a la necesidad, el Tribunal europeo acepta la necesidad de una reacción o medida a la libertad de expresión, pues identifica que en el presente asunto las demandantes fueron condenadas a causa de su vestimenta, los movimientos corporales, el violento lenguaje utilizado y tomando en cuenta el lugar de los hechos, es decir, no se respetaron los cánones de la iglesia ortodoxa, que ciertas personas podrían considerar como inaceptables.

b) En relación con la proporcionalidad, es este punto el que el gobierno ruso no aprueba, pues el Tribunal EDH argumenta que la injerencia en la libertad de expresión mediante sanciones penales puede tener un efecto intimidatorio en el ejercicio de dicha libertad. Y concluye que determinadas medidas o reacciones sobre las acciones de las demandantes podrían haberse justificado por la necesidad de proteger los derechos de otros, a causa de la infracción del código de

conducta en una institución religiosa. Sin embargo, la pena de prisión impuesta a las demandantes no fue proporcional al objetivo legítimo establecido (Tribunal EDH, *Mariya Alekhina y otras*: párr. 228).

Es así como el Tribunal europeo determina una violación al artículo 10 del Convenio EDH.

IV. Voto parcialmente disidente de la Jueza Elósegui

La propuesta de la Jueza va un poco más allá de lo resuelto por la mayoría en el Tribunal europeo, pues no coincide en que el artículo 10 del Convenio EDH ha sido vulnerado por el gobierno ruso. Argumenta una desprotección frente a los comportamientos que pretendan irrumpir en iglesias u otros edificios religiosos, así como tampoco protege los comportamientos intimidantes y hostiles contra los creyentes cristianos ortodoxos (Tribunal EDH, Voto parcialmente disidente de la Jueza Elósegui, *Mariya Alekhina y otras*: párr. 16).

Menciona que a pesar de que la sanción penal sea desproporcional no justifica la protección de las demandantes por el artículo 10 del Convenio EDH, pues esos hechos podrían haber sido castigados por medio de una sanción civil o administrativa (Tribunal EDH, Voto parcialmente disidente de la Jueza Elósegui, *Mariya Alekhina y otras*: párr. 2).

Respecto al voto parcialmente disidente de la Jueza, me es grato traer a colación la jurisprudencia emitida por el propio Tribunal EDH, en donde se interpreta el artículo 10 del Convenio EDH y señala que la libertad de expresión no se entiende únicamente como la información o las ideas positivamente recibidas o entendidas como inofensivas e irrelevantes, sino que también, exhorta a entender la libertad de expresión como aquellas que escandalizan o molestan; pues así se pide pluralismo, tolerancia y una sociedad abierta, es decir, una sociedad democrática (Tribunal EDH, *Women*

El Waves y otros vs. Portugal, 3 febrero 2009: párrs. 29 y 30). De tal forma, el artículo 10 del Convenio EDH no solo protege la información manifestada si no también la forma en que se transmite.

Así mismo, hay que recordar que en la propia sentencia se concluyó que los actos de las demandantes no contenían elementos violentos, ni fomentaron ni justificaron la violencia, el odio o la intolerancia de los creyentes (Tribunal EDH, *Mariya Alekhina y otras*: párr. 227). Es importante entender que proteger el derecho a la libertad de expresión no significa quitar protección a la libertad religiosa; es decir, proteger a las demandantes con el artículo 10 del Convenio EDH no implica la vulneración a los creyentes religiosos. Sin embargo, limitar con una sanción penal, administrativa o civil a las demandantes por los hechos realizados, sí fracturaría la esfera de derechos, pues las demandantes tendrían consecuencias innecesarias y desproporcionales en sus derechos fundamentales.

V. Comentarios finales: estricto control a la libertad de expresión

La resolución que dio el Tribunal EDH dio los resultados esperados, pues se resolvió a favor de la violación al artículo 10 del Convenio EDH, se protegió la libertad de expresión de las demandantes. Sin embargo, el impacto sería mayor si el ejercicio del *test* de proporcionalidad se hubiera llevado a cabo de forma distinta.

El criterio sostenido por el Tribunal europeo fue que hubo una acción que hace referencia a la libertad de expresión, dicha libertad de expresión fue restringida por el gobierno ruso y esta restricción contaba con un fin legítimo pues se estaba violentando la libertad religiosa. Se entiende, por lo tanto, que la libertad de expresión sobrepasó los límites permitidos, sin embargo, la restricción fue desproporcional y dio como resultado la violación al artículo 10 del Convenio EDH. Es decir, la libertad de expresión de las demandantes vulneró la libertad religiosa de terceros.

Sin embargo, considero que en el presente caso la libertad de expresión no vulneró la libertad religiosa, pues al evaluar los hechos con un contexto completo, el *test* que utilizó el Tribunal EDH daría otro resultado. De tal forma, el punto modificable es el “3) En cuanto a ‘ser necesario en una sociedad democrática’”, específicamente con el inciso “a) necesidad”, pues en el *test* anterior se determinó que sí existía necesidad de una medida o restricción a la libertad de expresión. Empero, si tomamos en cuenta que la propia sentencia establece que los actos de las demandantes no interrumpieron servicio religioso alguno, ni dañaron a aquellas personas que se encontraban en la catedral y tampoco los bienes de la iglesia, así como los tribunales tampoco analizaron la letra de la canción “Plegaria Punk – Virgen María, aleja a Putin”, la cual habla respecto de la situación política del país ruso, sin contener mensaje de odio alguno.

Podemos concluir que, al analizar en conjunto, en ningún momento hay un riesgo para los derechos de los creyentes religiosos. Y si en algún instante se considera que hubo un exceso de libertad de expresión, los límites deben de estar concretamente establecidos en la ley con suficiente precisión y contar con un ámbito de actuación restringido, ya que en caso contrario pueden tener un efecto disuasorio sobre otro tipo de discurso, tal como lo ha señalado Amnistía Internacional y el Observatorio de Derechos Humanos en sus alegaciones (Tribunal EDH, *Mariya Alekhina y otras*: párr. 188).

¿Por qué es relevante que el *test* se lleve a cabo de la segunda forma si el resultado es el mismo? Sí, el resultado es el mismo; pero el precedente jurisprudencial es distinto. Con el primer *test*, en donde no se tomó en cuenta el contexto completo, se entendería que el derecho a la libertad de expresión está condicionada y subordinada a otros derechos, y que los límites de este son establecidos arbitrariamente, dejando desprotegido un Estado democrático en donde las exigencias, denuncias y expresiones estarían controladas por quien se encuentre en el poder. Por el otro lado,

el segundo test refuerza los principios de interdependencia de los derechos humanos, en donde se busca la armonía entre ellos, así como una exigencia al establecimiento de parámetros claramente definidos para sus respectivas limitaciones, fortaleciendo de esta manera el derecho a la libertad de expresión, un derecho fundamental en un Estado de derecho.